

Expediente:
TJA/3^{as}/29/2024

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
TLAQUILTENANGO, MORELOS;
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
TLAQUILTENANGO, MORELOS; y
DIRECTORA DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO
DE TLAQUILTENANGO,
MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Morelos, a dos de octubre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^{as}/29/2024, promovido por **HUMBERTO CORTEZ
CUEVAS**, contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, y
OTROS; y,**

RESULTANDO:

ESCRITO DE DEMANDA.

1.- Mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó demanda de nulidad en contra de [REDACTED] [REDACTED] EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; C.P. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado "*La falta de pago de la prima de antigüedad, prestación inherente a la pensión por incapacidad permanente y definitiva de la que soy beneficiario...*" (Sic)

ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

2.- Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

PRECLUSIÓN DEL DERECHO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.- Por auto de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las autoridades demandadas,



PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

4.- Por auto de once de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

5.- Es así que el dos de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CIBRA SALA

naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la actora exhibiéndolos por escrito, no así a las responsables, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

COMPETENCIA.

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED],
señaló como acto reclamado en su demanda:

“La falta de pago de la prima de antigüedad, prestación inherente a la pensión por incapacidad permanente y definitiva de la que soy beneficiario; prestación que me



adeudan derivado de la pensión por invalidez que obtuve a mi favor mediante decreto pensionatorio publicado en el periódico oficial 'Tierra y Libertad', el día 15 de mayo de 2013, con datos de localización: 6ª época, número de ejemplar 5089, página 45." (sic)

Asimismo, el actor señaló como pretensiones en el juicio:

"A) La cantidad que resulte por concepto de pago de lo prima de antigüedad devengada en favor del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, reconociendo como tiempo efectivo: 17 años, 4 meses y 10 días de servicio efectivo ininterrumpido; desempeñando como último cargo el de subdirector de tránsito, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, del citado Municipio." (sic)

En este contexto, de la integridad de la demanda, de los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir, este Tribunal considera que [REDACTED] reclama la omisión por parte de las autoridades responsables del pago de la prima de antigüedad derivada de la prestación de sus servicios como Subdirector de Tránsito, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil.

EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades responsables PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

ESTUDIO DE FONDO.

V.- La única razón de impugnación hecha valer por la parte actora aparece visible a foja tres del sumario, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

Así de la integridad de la demanda, y de la causa de pedir se advierte que [REDACTED], aduce

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que tiene derecho al pago de la prima de antigüedad, porque prestó sus servicios como Subdirector de Tránsito, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil; que con fecha quince de mayo de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5089 el decreto por medio del cual se concede su pensión por invalidez; que el pago de la prima de antigüedad la ha exigido desde el año dos mil catorce, y que la Tesorería Municipal únicamente le ha pagado el importe de su pensión, estando pendiente el pago de esa prestación, y que no obstante ha acudido a solicitar dicho pago, las autoridades demandadas le han venido refiriendo en cada subsecuente trienio que se le pagaría dicha prestación.

Como se desprende del sumario, las autoridades demandadas, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

VI.- Son fundados y suficientes los argumentos vertidos por el inconforme para declarar procedente el pago de la prima de antigüedad reclamada en el presente juicio.

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹.

¹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara

Así, para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está

"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ESTADO DE MORELOS
70 DE ABRIL
24 2024

obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos².

Como ya se dijo, las autoridades demandadas, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Ahora bien, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; y y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracciones XXXIV y XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene respectivamente la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de

² Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como mediante el área de recursos humanos del Ayuntamiento, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores; al tenor de lo siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

“Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: [...]

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;

3).- De pensionados; y

4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

[...].

Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas citadas, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto a la prestación de la prima de antigüedad solicitada que emana de la relación administrativa que guardó el actor con el Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos, en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, cuyo pago aquí se reclama.

Por su parte, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, tiene la atribución de dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley; y efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracciones X y XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establecen:



Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

[...]

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

[...]

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

[...].”

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de la prestación que el actor solicita se le cubra, siempre y cuando resulte procedente.

Al no ofrecer las autoridades demandadas antes citadas prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto de omisión de pago de la prima de autoridad que les atribuye la parte actora, se determina que **es existente**, por lo que se procede a su análisis a fin de su ilegalidad.

En efecto, es un **hecho notorio** para este Tribunal que con fecha quince de mayo de dos mil trece, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5089, fue publicado el Decreto quinientos veinte, mediante el cual el Congreso del Estado, concedió en favor de [REDACTED] [REDACTED]: [REDACTED], pensión por invalidez, en los términos siguientes:

“III.- Del análisis practicado a la documentación anterior, se observa que al C. H [REDACTED] [REDACTED], con fecha 27 de septiembre de 2012, la Autoridad Municipal, le emite Dictamen de Incapacidad Permanente y Definitivo, mediante el cual se determina su estado de Invalidez Definitiva, Permanente y Total No Considerado como Riesgo de Trabajo, suscrito por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].”

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Médico Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, Área que tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado.

Así mismo del análisis practicado a la hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, y una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Humberto Cortez Cuevas, **acreditándose 17 años, 4 meses, 10 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, en virtud de ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, desempeñando el cargo de: Subdirector de Tránsito,** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, del 17 de julio de 1995, al 27 de noviembre de 2012, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia. Por lo que se desprende que el trabajador ha laborado efectivamente el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurre la causa de invalidez.

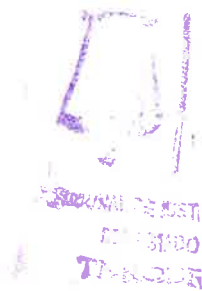
En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en los artículo 54 fracción VII, 57 inciso A) y 61 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, y la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 60 fracción II del citado ordenamiento, se deduce procedente otorgarle la pensión de Invalidez que solicita.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS VEINTE

ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por Invalidez al C. Humberto Cortez Cuevas, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Subdirector de Tránsito, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 60, fracción II, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado.





ARTÍCULO 3º.- El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los dos días del mes de mayo de dos mil trece.

De la transcripción anterior, y como lo narra el promovente, el Congreso del Estado, concedió en favor de [REDACTED] pensión por invalidez, quien desempeñó como último cargo el de Subdirector de Tránsito, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil; misma que se generaría a partir de la fecha de separación del cargo; acuerdo en el que se señaló que la pensión se integraría por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, **de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la de la Ley del Servicio Civil del Estado.**

Así, la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, marco legal bajo el cual le fue concedida al quejoso su pensión por invalidez, que dice:

TJA
2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios;** que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En este contexto, toda vez que las autoridades demandadas no dieron contestación al juicio incoado en su contra, y tampoco exhibieron prueba alguna para acreditar que la prestación aquí reclamada fue pagada al actor; **se declara la ilegalidad de la omisión por parte de las autoridades responsables del pago de la prima de antigüedad** derivada de la prestación de sus servicios como



Subdirector de Tránsito, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil.

Por tanto, resulta **procedente** condenar a las autoridades responsables al **pago de la prima de antigüedad** al aquí actor, al actualizarse la hipótesis prevista por el ordinal en estudio, pago que deberá cuantificarse tomando en consideración el periodo de **17 años, 4 meses, 10 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido**, tal y como se desprende del Decreto pensionatorio transcrito.

Prestación que se cuantificara en ejecución de sentencia, puesto que en el juicio no se advierte medio objetivo alguno del cual se desprenda el último salario percibido por el aquí quejoso, tomándose en consideración lo dispuesto por **la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, que establece la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

Se concede a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

³ IUS Registro No. 172,605.



**RESUELVE:**

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la **ilegalidad de la omisión por parte de las autoridades responsables del pago de la prima de antigüedad** derivada de la prestación de sus servicios como Subdirector de Tránsito, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas al pago de la prestación consistente en prima de antigüedad en favor de la parte actora, en la forma y términos expuestos en la última parte del considerando VI del presente fallo.

QUINTO.- Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

T
DE
RA

AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; y **exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten**; apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO



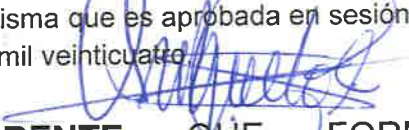
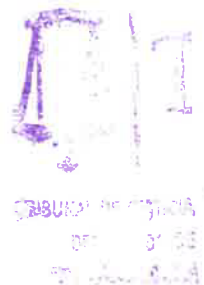
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/29/2024, promovido por [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de octubre de dos mil veinticuatro.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/29/2024, PROMOVIDO POR HUMBERTO CORTEZ CUEVAS EN CONTRA DEL MTRO. CARLOS FRANCO RUIZ, EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; C.P. [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; y LIC. [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se condena a las autoridades demandadas al pago de la prestación consistente en prima de antigüedad en favor de la parte actora, en la forma y términos expuestos en la última parte del considerando VI del presente fallo.

Por lo que en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

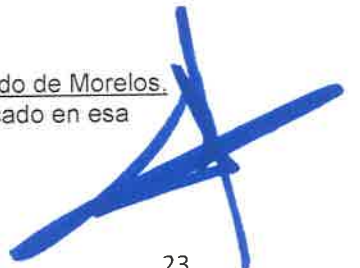
¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁴ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁵, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de*

⁴ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



*Responsabilidades Administrativas*⁶; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS TODOS ELLOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, ya que como se advierte en el presente asunto, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/3^aS/29/2024**, mediante acuerdo de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**⁷, ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.



Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete al servidor público titular de dicha dependencia y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colabora. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

⁶ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

⁷ Foja 26

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados, en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁸

CONSECUENTEMENTE, SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y

⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN** SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/3aS/29/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**
sscm

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.